



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR

EJECUTIVO POR COSTAS seguido a continuación del EJECUTIVO SINGULAR.
RADICACIÓN No. 20001-31-03-005-2015-00037-00
EJECUTANTES: AMPARO MEDINA MEDINA y VIVIANA PAZ DE CASTRO
EJECUTADO: FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR
AGROPECUARIO - FINAGRO.

Veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Las señoras AMPARO MEDINA MEDINA y VIVIANA PAZ DE CASTRO actuando por conducto de su apoderado judicial legalmente constituido presentaron demanda ejecutiva en contra del Fondo para el Financiamiento del sector Agropecuario — FINAGRO-, a fin de ejecutar el pago de las costas ordenadas en el proveído de fecha veintisiete (27) de mayo de 2016, las cuales fueron liquidadas y aprobadas el veintitrés (23) de mayo de 2019.

Ahora bien, observa el despacho que en el asunto en comento la última actuación que se avizora es la del diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), oportunidad en la cual se negó la solicitud de seguir adelante la ejecución en contra del sujeto pasivo, toda vez que se encontró que la parte ejecutante no había notificado correctamente al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario — FINAGRO- en su calidad de sujeto pasivo a efectos de trabar la Litis, corolario de ello, se le instó a que proceda de conformidad con lo expuesto y notificara a su contrincante tal como lo dispone la ley.

No obstante lo anterior, desde aquel momento han transcurrido catorce (14) meses —descontándose de ello los meses de suspensión de términos ocasionados por la pandemia- tiempo en el cual la parte ejecutante ha desatendido por completo la obligación que sobre sus hombros recae de dar el debido impulso procesal, lo que de contera tendría como consecuencia la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Respecto de la figura del desistimiento tácito, es necesario señalar que no es más que la consecuencia jurídica que ha de seguirse, cuando la parte que ha promovido un trámite no ha cumplido con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso dentro de un determinado lapso (1 año). Así ocurre, por ejemplo, y de acuerdo con la propia Ley, cuando la actividad se torna indispensable para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

La ley 1194 de 2008 incorporó a la legislación procedimental Colombiana la figura del desistimiento tácito para los procesos civiles y de familia, la cual como lo ha venido sosteniendo la Corte Constitucional reporta beneficios inmediatos para nuestro ordenamiento jurídico tales como:

“(i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o

participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo”.¹

Los postulados de dicha figura se encuentran recogidos en el artículo 317 del Código General del Proceso, el cual reza:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.** En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”.* (Negrilla y Cursiva fuera de texto).

Con base en la norma anteriormente transcrita, se puede colegir entonces que cuando el interesado no cumple con las gestiones que tienen como única finalidad el impulso del proceso, ya que dicha carga procesal es exclusivamente suya sin los cuales se torna improcedente continuar con el trámite del proceso, tales como pago de aranceles, notificación personal, notificación por aviso, emplazamientos, entre otros, podrá el juez de conocimiento echar mano del desistimiento tácito, esto como consecuencia de la falta de impulso y de interés por parte de quien promovió la demanda; claro está que para que se pueda proceder de conformidad a lo antes mencionado deberá el fallador ceñirse a las exigencias de publicidad establecidas por dicha norma.

Descendiendo al caso objeto de estudio como previamente se señaló, se tiene que la última actuación data del diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020), oportunidad en la cual se le requirió al extremo activo que realizara la notificación de su contra parte correctamente, luego de ello, ninguna conducta positiva a desplegado el actor a efectos de continuar con el trámite procesal que demostrara su interés en seguir la ejecución en contra de la parte demandada. Corolario de lo anterior, y con base en lo reglado por el literal b del artículo trasunto en líneas anteriores se dará por terminada la demanda, sin que haya lugar a condena en costas y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda EJECUTIVA POR COSTAS seguida por AMPARO MEDINA MEDINA y VIVIANA PAZ DE CASTRO contra FONDO PARA EL FINANCIAMIENTO DEL SECTOR AGROPECUARIO - FINAGRO, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

¹Sentencia C-868/10, Corte Constitucional.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrese el oficio correspondiente.

CUARTO: Por secretaría hágase el desglose de la demanda y sus anexos a la parte demandante, dejando las constancias a que haya lugar tal como lo establece el artículo 117 del C.P.C.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
Juez.

LJBM.

Firmado Por:

Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Civil 05 Escritural
Juzgado De Circuito
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfdfa28c649ac5168a17c8ebe1d3f87e9b4c5adf0ae6a07c7fb95096504d64d7**
Documento generado en 25/08/2021 07:25:51 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>